



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00329-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la certificación respecto si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 ya le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, lo anterior en virtud a que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «...los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021», en caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar los documentos que acrediten dichas circunstancias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, la certificación respecto si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 ya le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, lo anterior en virtud a que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «...los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021», en caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar los documentos que acrediten dichas circunstancias.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, la certificación respecto si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 ya le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, lo anterior en virtud a que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «...los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021», en caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar los documentos que acrediten dichas circunstancias, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bdb574fb66ab74684f746de1d4e863828268b4166727b70616a93d392e6e03**

Documento generado en 14/12/2022 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 28 de abril de 2022 este Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó litigio y dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que, por conducto de su apoderada judicial, remitiera la copia íntegra y legible de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes, o para que certificara si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento («034AutoFijacionLitigio»).

1.2. El 16 de mayo de 2022 el proceso volvió a ingresar al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

1.3. Por auto de 25 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión («037AutoAlegatosSanea»).

1.4. El 7 de junio de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió escrito de alegatos de conclusión («039AlegatosEjercito»):

1.5. El 15 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que, entre otros, esbozó («040AlegatosDemandante»):

«(...) En el acta No. 4 de 2020, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, considera que esta se compone por un número de oficiales Generales y de insignia; es por ello que se solicita el listado del personal de generales que deben asistir a la Junta, se solicitó al despacho judicial requerir como prueba al señor Ministro de Defensa la información correspondiente al listado total del personal de oficiales Generales de la República que conforman la guarnición de Bogotá, a fin de proteger la información personal de estos uniformados; que trata el numeral 4 del Decreto 1512 de 2000. “Los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, que se encuentren en la guarnición de Bogotá.”

La composición de los integrantes de la Junta Asesora, ya que la norma que regula las funciones de la Junta Asesora, la composición y las funciones, expresa de manera inequívoca su composición que si será de solicitud probatoria a fin que el señor Ministro de Defensa Nacional informe mediante listado de los oficiales Generales de la Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Ejército Nacional que prestaban sus servicios en Bogotá tal y como lo define el numeral 4 del Decreto 1512 de 2000, artículo 53: “Los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, que se encuentren en la guarnición de Bogotá”».

1.6. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia («041ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso proferir la correspondiente sentencia, empero, como se expuso, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que dio aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada de 28 de abril de 2022, pues, a pesar de haberse ordenado oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL para que, por conducto de su apoderada judicial, remitiera la copia íntegra y legible de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes, o para que certificara si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento, lo cierto es que la apoderada judicial de la parte demandada no ha remitido la documental en comento, como tampoco se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Para el efecto, se recuerda que por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso rigen las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

«**Artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. NULIDADES**. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente».

«**Artículo 133 del Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece» (Se Destaca).

De tal suerte que al omitirse alguna oportunidad para practicar alguna prueba el proceso se encuentra viciado de nulidad.

Debe rememorarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad **para sanear los vicios que acarrear nulidades**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes» (Se Destaca).

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución,

adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, habiéndose efectuado control de legalidad hasta este momento procesal, encuentra el Despacho, al verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, que se ha pretermitido el recaudo de la prueba documental ordenada en el auto que dio aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, circunstancia que derivaría en la causal 5° de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual esta Agencia Judicial adoptará como medida de saneamiento dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la ejecutoria del proveído de 28 de abril de 2022, con el propósito de evitar posibles nulidades, y ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a la referida providencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de 28 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al ordinal cuarto (4°) del proveído de 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d8b2b4cca814fbffd292f2d3a1ddd3f2d083457ba485dfd0ec576769c509b**

Documento generado en 14/12/2022 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00322-00
Demandante: JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de proferir la correspondiente sentencia, en virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dar alcance de solicitud de nulidad al escrito presentado por la apoderada judicial del demandante el 23 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho dispuso («052AutoRequiere»):

«PRIMERO: NIÉGASE la objeción por error presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.»

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente la solicitud de remitir el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 10 de marzo de 2022 a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en virtud de lo argumentado en precedencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito presentado por la parte accionante el 6 de abril de 2022 («050EscritoDemandanteObjecion»), para que la misma sea resuelta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a título de aclaración y/o complementación. Para lo anterior se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte un nuevo dictamen o para que indique la junta regional de calificación de invalidez sobre la cual requiere una nueva pericia. **RECUÉRDASELE** que, en todo caso, el trámite es a costa del interesado»

2.2. El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial del demandante solicitó «conceder un término mayor con el fin de poder localizar al Señor CELIS y posteriormente hacer la solicitud de una nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez» («054EscritoDemandante»).

2.3. Por auto de 28 de julio de 2022 se negó la solicitud de un nuevo dictamen y se puso en conocimiento la aclaración realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 17 de junio de 2022, visible en los archivos denominados «056EscritoJuntaCalificacion» y «057EscritoJuntaCalificacion» del expediente («059AutoNiegaPoneConocimiento»).

2.4. En el proveído de 8 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión («062AutoCorreTrasladoAlegatos»).

2.5. El 23 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en el que señaló:

«...El despacho profirió auto de fecha 28 de julio de 2022, en el cual, negó la solicitud de practicar un nuevo dictamen pericial, a pesar de que ya había accedido a tal solicitud en el auto que le antecede, y su cambio de decisión se fundamentó en que el examen practicado al Señor JHOAN ESTEBAN sí se

podía hacer de forma virtual y no presencial, y que por tal motivo, la prueba no podía ser objeto de duda procesal.

*Ante esta situación, se evidencia que no se pudo ejercer ampliamente el derecho de defensa y de contradicción del dictamen pericial practicado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, tanto en que el despacho negó la objeción al error al dictamen y no accedió a la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen en otra Junta Regional diferente, dejando que el estado de invalidez del Señor **JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**, estuviera solamente calificado por una entidad.*

*Por lo anterior, Al Señor **JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**, debe dársele otra oportunidad de calificación, por cuanto las patologías que sufre siguen persistiendo y aún con más complejidad. Por lo que solicito se decrete una nueva calificación de Capacidad Laboral antes de dictar el fallo correspondiente».*

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 3 de octubre de 2022 («066ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a dar alcance de solicitud de nulidad al escrito presentado por la apoderada judicial del demandante el 23 de septiembre de 2022.

En primer lugar, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia

de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es la apoderada judicial del demandante CELIS RAMÍREZ, doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO («065AlegatosDemandante»), *ii)* consecuente con lo anterior; (a) tiene legitimación para alegar y (b) si bien no expone tácitamente la causal de nulidad, sí señala inconformidad ante la negativa del Despacho en ordenar un nuevo dictamen pericial, luego de que ya se había accedido a dicha petición mediante auto de 19 de mayo de 2022, lo cual se enmarca, en la causal de nulidad consistente en omitir la práctica de una prueba, y *iii)* el incidentante

esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud consistentes en que «...El despacho profirió auto de fecha 28 de julio de 2022, en el cual, negó la solicitud de practicar un nuevo dictamen pericial, a pesar de que ya había accedido a tal solicitud en el auto que le antecede...» (folio 8 «054EscritoVinculado»).

Por lo anterior, este Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de nulidad alegada correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los demás sujetos procesales el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante JHOAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, mediante el cual solicita la nulidad procesal, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído emitan su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea87f225cc1516b2298f1e0330f6d761d2b36318eea277599dd53e73331146**

Documento generado en 14/12/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>